

1312



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

ANGÉLICA PEÑALOZA
DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA

"2025, Año del Turismo sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN: DIP. ANGÉLICA PEÑALOZA
Oficio No.: XXV-AP-181-2025

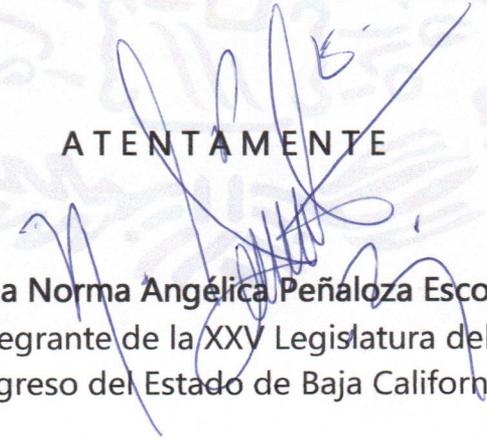
Mexicali, Baja California; 16 de mayo de 2025
ASUNTO: Remisión de Iniciativa

Dip. Michelle Alejandra Tejeda Medina
Presidenta de la Mesa Directiva
de la XXV Legislatura del Congreso
del Estado de Baja California
PRESENTE.-

Por este conducto, le envío un caluroso saludo, y a su vez con fundamento en el artículo 110 fracción II, 112, 115 fracción I y 117 todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, le remito **INICIATIVA POR LA QUE SE CREA LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL ADULTO MAYOR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, presentada por la suscrita, lo anterior para su debida integración en el Orden del Día para la sesión ordinaria, de fecha 22 de mayo 2025.

Sin más por el momento le agradezco la atención que brinde a la presente.

ATENTAMENTE


Diputada Norma Angélica Peñaloza Escobedo
Integrante de la XXV Legislatura del
Congreso del Estado de Baja California

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
19 MAY 2025
10:26hrs
OFICIA DE PARTES

"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E. –

La suscrita Diputada **Norma Angélica Peñaloza Escobedo**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Vigésima Quinta Legislatura del Estado de Baja California, en ejercicio de las facultades legales establecidas por los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 115, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, ante Usted, con el debido respeto me permito presentar **INICIATIVA POR LA QUE SE CREA LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL ADULTO MAYOR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de ley tiene como objetivo fundamental la creación de la Defensa del Adulto Mayor, como una institución especializada, autónoma y con capacidad de gestión, que vele por la protección, promoción y defensa de los derechos humanos de las personas adultas mayores.

En los gobiernos de Morena estamos convencidos que la protección a los adultos mayores es una prioridad, tan es así que en el periodo del presente Andrés Manuel López Obrador se creó el Programa de Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, elevando a rango Constitucional dicho programa.

El envejecimiento poblacional es una realidad creciente en nuestra sociedad. De acuerdo con datos oficiales, el número de personas mayores de 60 años ha aumentado significativamente en las últimas décadas, y se proyecta que continuará en ascenso. Esta transformación demográfica exige respuestas institucionales

eficaces para garantizar condiciones de vida dignas a quienes han contribuido, durante años, al desarrollo social, económico y cultural de nuestro país.

A pesar de los avances normativos en materia de derechos humanos, las personas adultas mayores continúan enfrentando situaciones de discriminación, abandono, violencia, negligencia en el acceso a servicios de salud, pensiones insuficientes y exclusión en la toma de decisiones que afectan su vida. Esta realidad evidencia la necesidad de contar con un organismo especializado que actúe con independencia, enfoque integral y capacidad para incidir en políticas públicas.

La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor tendrá como funciones principales: recibir y canalizar denuncias, realizar investigaciones sobre violaciones a los derechos de las personas mayores, emitir recomendaciones a las instituciones públicas y privadas, acompañar casos de vulnerabilidad, promover campañas de sensibilización, y colaborar en la formulación de políticas públicas orientadas a este grupo poblacional.

Con esta iniciativa se pretende saldar una deuda histórica con nuestros adultos mayores, reconociendo su dignidad, autonomía y el derecho a vivir con bienestar en todas las etapas de su vida.

Actualmente en nuestro país habitan 15.1 millones de personas de 60 años o más y se estima que para 2050, esta población llegue a 33.3 millones, así mismo, la disminución de la población infantil y joven y este fenómeno demográfico, se intensificará en los próximos años, según un estudio de la Dirección General de Análisis Legislativo del Instituto Belisario Domínguez, donde se plantea que el país requiere prepararse para la nueva realidad demográfica, a través de políticas y prácticas que contribuyan a mejorar la calidad de vida de las personas mayores.¹

La planificación del desarrollo exige tomar en cuenta el proceso de envejecimiento de la población para tener una visión preventiva. En el corto plazo es fundamental

¹ <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/186-numero-de-personas-adultas-mayores-en-mexico-va-en-aumento-senala-estudio-del-ibd>

atender las necesidades de los adultos mayores, de tal manera que se puedan eliminar las barreras que dificultan su participación plena en la sociedad, mediante el impulso de las políticas públicas dirigidas a mejorar el bienestar y la calidad de vida de este grupo de población, considerando sus necesidades y oportunidades particulares.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), el maltrato en la vejez se define como uno o varios actos repetidos que le causan daño o sufrimiento a una persona mayor, o la no adopción de medidas apropiadas para evitar otros perjuicios.

El maltrato puede ser físico, emocional, sexual, económico o por negligencia. Las personas mayores son particularmente vulnerables a éste debido a su fragilidad física, aislamiento social, dependencia de otros para el cuidado, deterioro cognitivo y escasez de ingresos. Según la OMS, en 2021 aproximadamente uno de cada seis individuos mayores de 60 años sufrió algún tipo de abuso en los entornos comunitarios. Debido a que con el paso del tiempo se ven afectadas las habilidades y capacidades de todas las personas; sin embargo, asumir a priori que una persona es incapaz o enferma debido a su edad es una práctica injustificable desde cualquier punto de vista razonable, sobre todo, cuando se trata de recibir lo que toda persona merece en su dignidad y que se refleja mediante el reconocimiento real de los derechos y el acceso efectivo a las oportunidades.

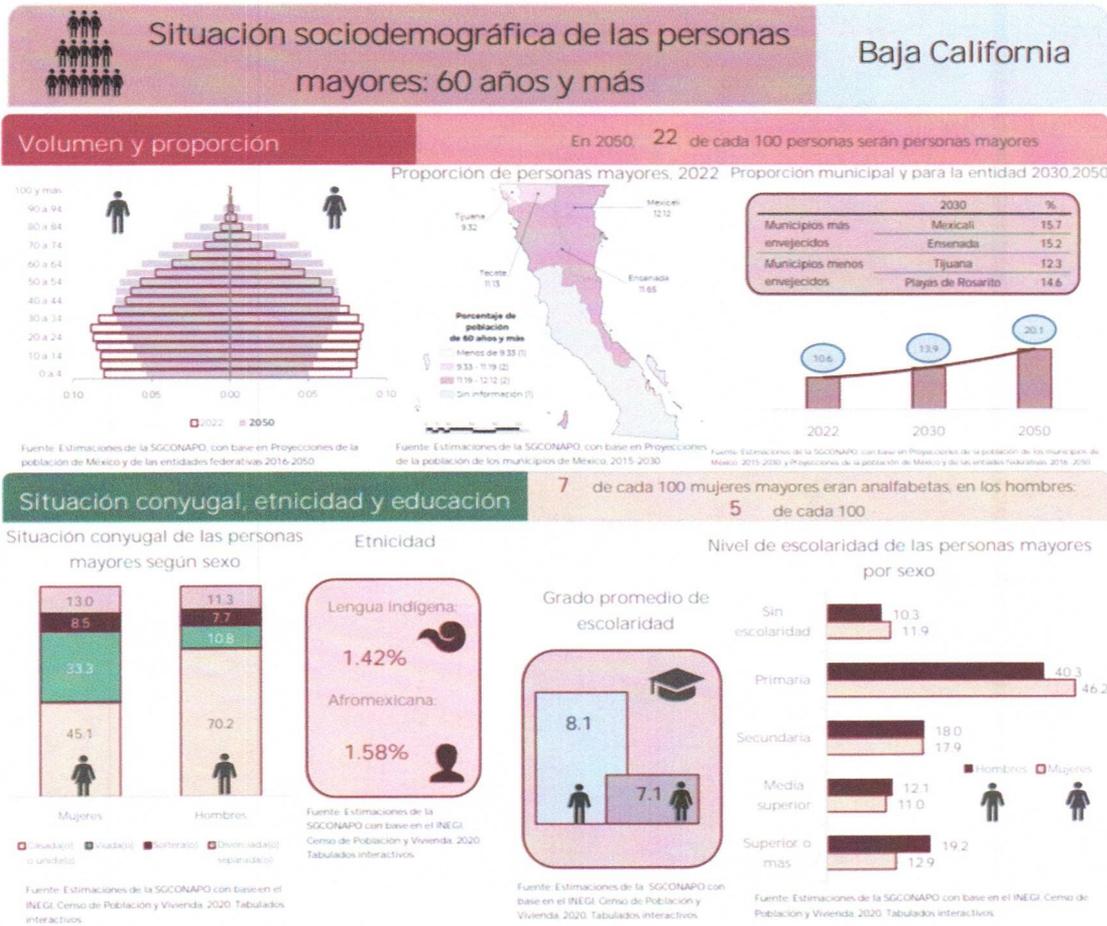
En nuestro país, 27.9% de las personas mayores de 60 años han sentido alguna vez que sus derechos no han sido respetados por su edad; 40.3% describe como sus problemas principales los económicos; 37.3% la enfermedad, el acceso a servicios de salud y medicamentos; y 25.9% los laborales. Todos éstos son medios imprescindibles para llevar a cabo una vida digna.²

En Baja California, hay 502,479 personas mayores de 60 años, lo que representa el 13.3% de la población total. De estas personas, el 37.9% son económicamente activas.

² [Adultos mayores: expectativas y calidad de vida | Alejandro Armenta Mier](#)



Por lo anterior les exponemos la siguiente estadística del Consejo Nacional de Población (CONAPO), en base al Cuestionario ampliado del Censo de Población y Vivienda, 2020 INEGI.





Salud

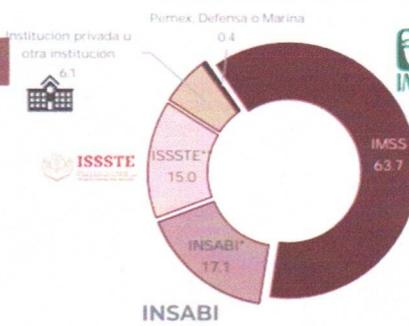
Cuando tienen un problema de salud, **15** de cada 100 personas mayores acudieron a un consultorio, clínica u hospital privado

Instituciones donde atendieron su salud las personas mayores



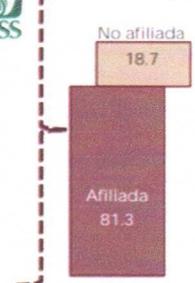
*Incluye Hospital de la SSA, Seguro Popular o Instituto para el Bienestar
Fuente: Estimaciones de la SGCONAPO con base en el INEGI. Cuestionario ampliado del Censo de Población y Vivienda, 2020.

Institución de afiliación



*Instituto de Salud para el Bienestar incluye IMSS-Bienestar
**ISSSTE incluye ISSSTE Estatal
Fuente: Estimaciones de la SGCONAPO con base en el INEGI. Censo de Población y Vivienda, 2020. Tabulados interactivos.

Porcentaje de afiliación* de las personas mayores



*No se grafica la categoría no especificado



GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



CONAPO
COMITÉ NACIONAL DE POBLACIÓN

gob.mx/conapo



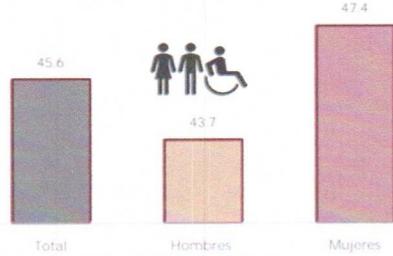
Situación sociodemográfica de las personas mayores: 60 años y más

Baja California

Discapacidad

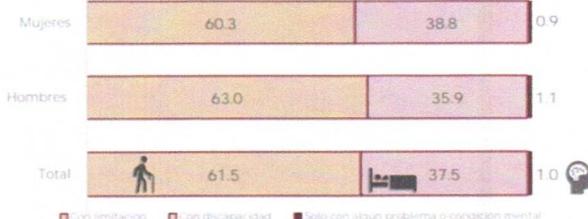
Cerca de la mitad de la población mayor presentó al menos una limitación, discapacidad o problema o condición mental

Porcentaje de población mayor con limitación o discapacidad* según sexo



*Incluye la población que presenta algún problema o condición mental
Fuente: Estimaciones de la SGCONAPO con base en el INEGI. Censo de Población y Vivienda, 2020. Tabulados interactivos.

Población mayor con limitación*, discapacidad o algún problema o condición mental por sexo



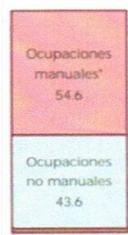
*Limitación en la actividad se refiere a aquellas personas que presentan poca dificultad para realizar actividades de la vida cotidiana como ver, oír, caminar, recordar o concentrarse, bañarse, vestirse o comer y hablar o comunicarse.
Discapacidad se refiere a la población que presenta mucha dificultad o no puede realizar las actividades mencionadas.
Fuente: Estimaciones de la SGCONAPO con base en el INEGI. Censo de Población y Vivienda, 2020. Tabulados interactivos.

Trabajo

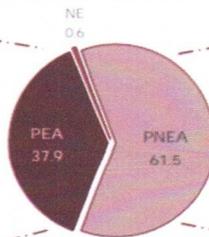
5 de cada 10 hombres mayores eran activos económicamente, mientras que, en el caso de las mujeres sólo 3 de cada 10

Tipo de ocupación

La mitad de la población mayor percibe ingresos mensuales por trabajo por debajo de: **\$6,450**



Condición de actividad



Actividades



*Basado en Coxon y Jones (1979) y O'Reilly y Rose (1998) <https://www.redalyc.org/pdf/2971/297124031004.pdf>
Fuente: Estimaciones de la SGCONAPO con base en el INEGI. Cuestionario ampliado del Censo de Población y Vivienda, 2020.

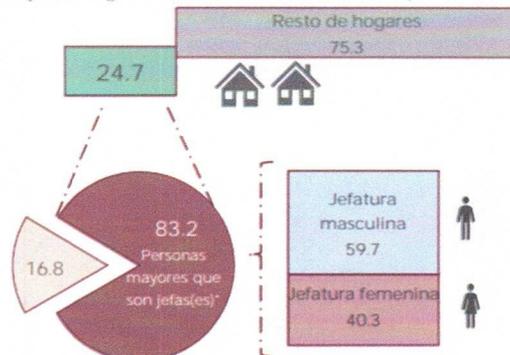
Fuente: Estimaciones de la SGCONAPO con base en el INEGI. Censo de Población y Vivienda, 2020. Tabulados interactivos.



Hogares y transferencias

79 de cada 100 personas mayores vivían en familia y 19 vivían solas

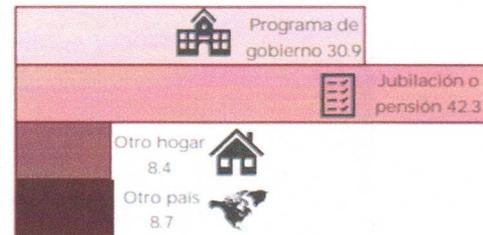
Porcentaje de hogares donde vivía al menos una persona mayor



*También es la persona de referencia para establecer relaciones de parentesco.
Fuente: Estimaciones de la SGC/NAPO con base en el INEGI Censo de Población y Vivienda, 2020. Tabulados interactivos.

Nota: Las cifras en algunas categorías pueden variar ligeramente en la infografía debido al redondeo.

Porcentaje de hogares y tipo de transferencia monetaria que recibieron



Comprende hogares donde habitan personas mayores y algún miembro del hogar recibe apoyo por parte de programas como PROSPERA, BIENESTAR Adultos Mayores, PROCAMPO, PROAGRO, Jóvenes Construyendo el Futuro, etc.
Fuente: Estimaciones de la SGC/NAPO con base en el INEGI. Cuestionario ampliado del Censo de Población y Vivienda, 2020.



GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



CONAPO
CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN

gob.mx/conapo

Cabe mencionar la nota publicada por el periódico Ensenada.net en fecha 22 agosto de 2022, la cual menciona que es necesaria una Procuraduría en Baja California.

Proponen crear Procuraduría para la Defensa de los Adultos Mayores

En Foro sobre derechos del adulto mayor



Nota publicada el 25 de agosto del 2022 por Elizabeth Vargas

Una propuesta para crear en Baja California una Procuraduría para la Defensa de los Adultos Mayores fue planteada este jueves por la Hermana

Gloria Estrella Pérez, Directora de la Casa Hogar del Anciano, durante un Conversatorio y Foro sobre los Derechos del Adulto Mayor.

El evento que reunió a Miguel Ángel Mora Marrufo Presidente Comisión Estatal de Derechos Humanos, Ramón Avitia Hernández Jefe de la Jurisdicción Sanitaria y al abogado Daniel Ramos Morales, experto en Administración Pública, analizó la problemática de un sector de la población que por su vulnerabilidad puede ser sujeta a despojo patrimonial y abandono por parte de sus familias.

La creación de una Procuraduría especializada en la defensa de adultos mayores apuntalaría una serie de derechos que a pesar de existir en leyes, pocas veces se aplican.

Uno de estos temas tiene que ver con las pensiones a las que tendrían derecho los ancianos bajo la figura de reciprocidad con respecto a sus hijos.

En Baja California, alrededor del 10% de la población son adultos mayores, hombres y mujeres de más de 60 años de edad, alrededor de 579 mil distribuidos en todo el Estado con una población en crecimiento indicó el abogado Daniel Ramos Morales, experto en Administración Pública.

Muchos de ellos, conforme avanzan en edad, se convierten en dependientes por cuestiones de salud física y mental de los descendientes directos pero algunos, deciden no hacerse cargo de ellos e incluso llegan a apropiarse de sus bienes y abandonarlos.

Ante esto es importante que se fortalezcan las leyes o incluso se pueda crear una Procuraduría que se ocupe de atenderlos.

Al respecto el Presidente Comisión Estatal de Derechos Humanos Miguel Ángel Mora Marrufo, indicó que dicha desde esta Comisión se podría apoyar el desarrollo de esta iniciativa para una Procuraduría especializada en adultos mayores.

El envejecimiento recordó el Doctor Ramón Avitia Hernández Jefe de la Jurisdicción Sanitaria es un evento irreversible. El mayor temor de un adulto mayor es la soledad o sentirse solo rodeado de gente. El ser humano empieza a envejecer en el momento que nace. Es importante para quienes se convierten en adultos mayores atención médica, seguimiento en particular a enfermedades como Hipertensión y diabetes.

Bajo esta perspectiva, no debemos olvidar reconocer a los que nos han educado, a los que nos han formado y cuidado y, por tanto, no podemos olvidarlos y rezagarlos como Estado y sociedad. Por ello, es importante que los adultos mayores tengan



garantizado el respeto pleno de sus derechos, buscando los mecanismos integradores a la sociedad, siendo que por su edad se colocan en un estado de vulnerabilidad mayor respecto del resto de la población.

Es de destacar que muchos de los adultos mayores sufren de violencia por abandono, negligencia, uso indebido de su dinero, bienes y propiedades, así como agresiones físicas y psicológicas. Es de señalar el caso ocurrido en nuestro municipio, según la nota del periódico de la Voz de la Frontera.

Investiga FGE maltrato a un adulto mayor dentro de un asilo por parte de cuidadora³

Actualmente existe una carpeta de investigación por este incidente, el cual se le interpuso el delito de lesiones y va dirigido a quien corresponda

Rafael Cervantes Sánchez | Fiscal Regional / Foto: Juan Salazar / La Voz de la Frontera

Investigan caso de maltrato a un adulto mayor por parte de una cuidadora de un asilo ubicado en la colonia Mariano Abasolo, ya hay una denuncia ante las autoridades estatales, informó el fiscal regional de Mexicali, Rafael Cervantes Sánchez

Lo anterior se dio a conocer mediante un video de celular donde se observa a una cuidadora pegándole a un adulto mayor con una escoba.

Cervantes Sánchez dijo que complementaron una orden de cateo en el inmueble, junto con sector salud, DIF, protección cívico y bomberos.

Actualmente existe una carpeta de investigación por este incidente, el cual se le interpuso el delito de lesiones y va dirigido a quien corresponda.

No hay mayor información de las investigaciones, debido a que se está integrando la carpeta comentó el fiscal regional.

Finalizó el funcionario diciendo que hay casos aislados sobre denuncias de agresiones en instituciones públicas, sin embargo, en ocasiones se llega a un acuerdo entre los ofendidos.

³ <https://oem.com.mx/lavozdelafrontera/local/investiga-fge-maltrato-a-un-adulto-mayor-dentro-de-un-asilo-en-mexicali-13142210>



Esta situación nos impulsa a crear mecanismos e instituciones enfocadas a combatir la violencia y maltrato que sufren estas personas, inclusive en su propio núcleo familiar; porque el hecho que sean adultos mayores no implica que ya no sean útiles para la sociedad, dado que efectivamente lo son, tomando en cuenta que su vasta experiencia y conocimientos resultan importantes para las futuras generaciones.

Para nosotros los legisladores es prioritario que el Estado mismo cuente con las herramientas necesarias para brindar a todas las personas adultas mayores una vida digna.

Con la presente Iniciativa, se busca crear una Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, que brinde atención a las personas adultas mayores, en situación de riesgo y desamparo, en coadyuvancia con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California. De esta manera, se busca trabajar en una red de defensa de la integridad física y psicoemocional de los adultos mayores.

Asimismo, se dará motivo a que exista un mayor acercamiento de los servicios y orientación sobre prevención del delito y, en general, para que cualquier adulto mayor que lo requiera pueda presentar sus denuncias en un ejercicio pleno de su derecho de acceso a la justicia.

Cabe destacar, que con la iniciativa de ley que se propone, otorgar la facultad al Procurador de la Defensa del Adulto Mayor para que cuando tenga conocimiento de un adulto mayor, que por sus condiciones de salud o económicas, no pueda valerse por sí mismo, éste podrá promover los procedimientos jurisdiccionales ante las autoridades del fuero común competentes, relativos a determinar el estado de interdicción de las personas, a efecto de que se les nombre un tutor legal que los represente y vele por el respeto y protección de sus derechos.

Aprobar la creación de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, es un paso más en la promoción, defensa y respeto de los derechos de los adultos mayores en situación vulnerable, tomando en cuenta que en los últimos años la población adulta presenta un crecimiento importante, actuar contra la constante violación de los



derechos humanos de la población adulta mayor, la demanda existente de protección y promoción del respeto por los derechos humanos de la población específica.

En sentido cabe mencionar que otros estados como Colima, San Luis Potosí, y el Estado de México ya cuentan con la Procuraduría de la Defensa del Adulto mayor, este es el primer paso en cuanto a la Defensa de las personas adultas mayores; estamos conscientes que tendrá que realizarse la armonización legislativa necesaria tanto a Leyes secundarias como en nuestra Constitución de Baja California.

Bajo este contexto y de conformidad con lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 110 fracción I, 115, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto, para quedar como sigue:

DECRETO

ÚNICO. Se crea la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

LEY DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL ADULTO MAYOR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TÍTULO PRIMERO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL ADULTO MAYOR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto crear la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, como un órgano dependiente del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia.



Artículo 2.- La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor tendrá como objeto la atención a las personas adultas mayores, en situación de riesgo y desamparo, coadyuvando con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

Artículo 3.- La Procuraduría de la defensa del Adulto Mayor tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Mexicali, Baja California. Para los fines de cobertura de atención a los adultos mayores, se instalarán oficinas en los municipios de Tijuana y Ensenada sin perjuicio de instalarse en otros municipios del Estado, según la necesidad operativa y bajo la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, además de las definiciones que se contienen en la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California, Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, se entenderá por:

I. Administración Pública: Las Dependencias, Entidades Paraestatales, Organismos desconcentrados, descentralizados, fideicomisos y demás órganos con que cuente el Gobierno del Estado de Baja California;

II. Persona(s) Adulta(s) Mayor(es): Todo ser humano de 60 años de edad o más;

III. Familia: A la unidad que se integra con dos o más miembros entre los cuales existe vinculación de parentesco consanguíneo o por afinidad en línea recta o colateral, de conformidad con las disposiciones que señala la Ley de la materia;

IV. Ley: A la presente Ley;

V. Ley para los Adultos: A la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California;

VI. Procuraduría: A la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor;

VII. Procurador o Procuradora: A la persona Titular de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor;

VIII. Desamparo: Situación o estado de abandono de la persona que no recibe la ayuda o protección que necesita.

IX. DIF Estatal: Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia Baja California;

X. DIF Municipales: A los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;

XI. Maltrato: Al daño físico, mental o emocional, la explotación o el desamparo;

XII. Maltrato Institucional: Es el producido por un empleado o funcionario de una institución pública o privada, contra una persona adulta mayor, como resultado de la política, práctica y condiciones imperantes en la institución de que se trate; y

XIII. Riesgo personal: Aquel que afecta a circunstancias de la persona, tales como su salud, integridad física o mental.

Artículo 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará en forma supletoria, los Tratados y Convenciones Internacionales suscritos por el Estado Mexicano y aprobados por el Senado de la República, la legislación Civil y Procesal Civil, vigente en el Estado.

Artículo 6.- Para el desempeño de las funciones de la Procuraduría, se consideran autoridades auxiliares, las Autoridades Estatales y Municipales las cuales darán a la persona Titular de la Procuraduría la intervención y auxilio que le corresponda en los asuntos relacionados con éstos, quien podrá aportar pruebas, recomendaciones y/o solicitudes ante ellos, así como ante el Juez o Jueza o Agente del Ministerio Público, para mejor proveer.

La Procuraduría podrá solicitar a las autoridades auxiliares el apoyo y auxilio, preventivos hacia las personas adultas mayores, afecto de que brinden información gerontológica disponible en los ámbitos médico, socioeconómico, jurídico y demás relativos, con el objeto de garantizar el bienestar de las personas adultas mayores.

Artículo 7.- El patrimonio de la Procuraduría, se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto, por las partidas que se prevean en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Baja California, y los bienes y recursos numerarios que por cualquier título adquiera.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA

Artículo 8.- Corresponde a la Procuraduría el ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley para los Adultos, así como las siguientes:

I. Impulsar, promover y defender el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos de las personas adultas mayores;

II. Orientar, asesorar y asistir gratuitamente en materia legal cualquier asunto en que la persona adulta mayor tenga un interés jurídico directo;



- III.** Solicitar el apoyo y auxilio de otras instituciones públicas, federales, estatales o municipales, según su competencia, con el fin de hacer valer los derechos y su ejercicio pleno, de las personas adultas mayores;
- IV.** Recibir quejas y atender las denuncias e informes referentes a la violación o incumplimiento de las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley para los Adultos, y demás ordenamientos legales en la materia, haciéndolas del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes;
- V.** Participar como representación, en los términos del Código Civil para el Estado de Baja California y del Código de Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, con el propósito de evitar que se presenten actos de violencia psicológica, económica o patrimonial, en los procedimientos legales que impliquen la transferencia, bajo cualquier título, del patrimonio de las personas adultas mayores a terceros; así como de aquellos procedimientos relativos al estado de interdicción y la tutela cautelar en los que una persona adulta mayor se pueda ver afectada, siempre que lo solicite el interesado o autoridad competente.
- VI.** Procurar la defensa y representación de los derechos consignados a favor de las personas adultas mayores, en su persona, bienes y derechos ante cualquier autoridad competente, promoviendo todos los medios legales que conforme a derecho procedan;
- VII.** Conocer e investigar sobre actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación en materia de las personas adultas mayores de competencia estatal;
- VIII.** Realizar visitas para el reconocimiento de hechos u omisiones planteadas tanto en las denuncias recibidas como en las investigaciones de oficio que realice y, emplazar, en su caso, a las personas involucradas para que comparezcan ante la Procuraduría a manifestar lo que a su derecho convenga a efecto de determinar la existencia o no de la infracción; y en su caso dictar las resoluciones correspondientes;
- IX.** Coadyuvar con la Fiscalía General del Estado, cuando las personas adultas mayores sean víctimas de cualquier conducta tipificada como delito. Para el caso de que la persona adulta mayor tenga el carácter de indiciado y/o responsable de un hecho delictivo solo se vigilará que no se violenten sus derechos y cuente con una defensa adecuada.



- X.** Emitir sugerencias a la Secretaría General de Gobierno, a las y los integrantes del Sistema de Asistencia Social y a las autoridades judiciales, para su consideración en los procedimientos, recursos, iniciativas de ley, proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de su competencia relacionados a la protección de las personas adultas mayores;
- XI.** Instaurar a las personas físicas y morales los procedimientos administrativos por incumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación que sean de su competencia derivados de los actos de investigación, imponiendo, en su caso, las medidas y sanciones correspondientes;
- XII.** Coadyuvar en el establecimiento de un programa de detección de las personas adultas mayores que estén siendo víctimas de cualquier conducta tipificada como delito;
- XIII.** Asesorar por la vía de los métodos alternos para la prevención y solución de conflictos, a las personas adultas mayores en cualquier procedimiento legal en el que sean partes interesadas, salvaguardando en todo momento el bienestar de las personas adultas mayores.
- XIV.** Promover ante la autoridad competente cualquier trámite, querrela, denuncia o demanda cuando la persona adulta mayor por falta de medios económicos y se encuentre en desamparo o por impedimento físico no pueda valerse por sí misma y requiera apoyo para llevar a cabo dichos actos;
- XV.** Emitir sugerencias a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación respectiva, así como para la ejecución de las acciones procedentes derivadas de la falta de aplicación o incumplimiento de la Ley para los Adultos y demás ordenamientos que de ella se deriven;
- XVI.** Citar a los involucrados en los asuntos de su competencia, conforme a las siguientes calidades a) denunciante, b) ofendido, c) probable responsable, d) testigo. Quien según sea el caso, podrá ser acompañado de alguna persona de su confianza y/o licenciado en derecho.
- XVII.** Solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes, para la citación o imposición de las medidas de apremio correspondientes, conforme a la fracción anterior.
- XVIII.** Levantar acta circunstanciada de hechos, respecto del abandono, lesiones, descuido, negligencia, explotación y en general cualquier circunstancia que atente



contra los derechos de las personas adultas mayores, firmándola con asistencia de dos testigos, debiendo integrar el expediente respectivo.

XIX. Expedir Constancias de Abandono de las personas Adultas Mayores, en los términos de la presente Ley;

XX. Determinar en los casos urgentes y de manera provisional el ingreso de las personas adultas mayores que se encuentran en estado de peligro, abandono, desamparo, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, desnutrición o sujeto a cualquier tipo de maltrato o discriminación, independientemente de la negativa de algún familiar o persona que tenga su tutoría, a los albergues o instituciones públicas o privadas más convenientes, para su cuidado como medida de protección, y a consideración de la persona titular de la Procuraduría, la presentación de la denuncia ante el Ministerio Público;

XXI. Determinar en caso de ser necesario, la entrega de sus bienes imprescindibles para su subsistencia, haciendo constar en el acta correspondiente la motivación de la necesidad para la persona adulta mayor y en su caso la entrega de estos, a la persona que estará bajo su cuidado provisional o definitivo.

XXII. Asignar un rol de cuidado según las circunstancias de la persona adulta mayor a sus familiares.

XXIII. Emplear, para hacer cumplir sus determinaciones cualesquiera de los medios de apremio o sanciones que establece la presente Ley;

XXIV. Promover para que mediante una institución pública o privada se les proporcione refugio temporal a las personas adultas mayores abandonadas, maltratadas, o víctimas de violencia familiar;

XXV. Vigilar que ninguna Institución que preste servicios de salud niegue el derecho a recibir atención médica, a las personas adultas mayores;

XXVI. Asesorar a los diferentes Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXVII. Realizar visitas a los diferentes albergues, asilos y estancias públicas y privadas del Estado para verificar el estado físico de las personas adultas mayores, así como la atención que se les brinda y que las instalaciones sean las apropiadas, tomando nota de cualquier anomalía y, en su caso, emitir alguna recomendación, determinar alguna medida de apremio o denunciar ante la autoridad que corresponda; en caso de que se negara el acceso, esta podrá solicitar el apoyo de

la fuerza pública con la única finalidad de corroborar que las personas adultas mayores se encuentren debidamente atendidas;

XXVIII. Celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XXIX. Expedir y certificar copias de los documentos que sean parte de los expedientes que obren en el archivo de la Procuraduría; y

XXX. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 9.- Las actuaciones practicadas por el Procurador o Procuradora, en ejercicio de sus facultades, tendrán el valor que se le otorga a los testimonios investidos de fe pública.

El personal de la Procuraduría está obligado a guardar absoluta discreción y reserva acerca de los asuntos que en ella se traten.

CAPITULO III

DE LA PROCURADURÍA

Artículo 10.- El Procurador o Procuradora será nombrado y removido libremente por la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Para cualquier caso, se realizará un procedimiento de entrega y recepción en el que se haga constar los expedientes y procedimientos en que recae responsabilidad con las personas adultas mayores.

Artículo 11.- Para ser Procurador o Procuradora se requiere:

- I. Tener la ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad, al día de su nombramiento;
- III. Tener la Licenciatura en Derecho, con conocimientos y experiencia acreditable de cinco años mínima; y
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad y no encontrarse inhabilitado para ocupar puestos públicos en el Gobierno del Estado de Baja California.



Artículo 12.- La persona titular de la Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Representar a la Procuraduría legalmente y ejercer las funciones que a ésta le correspondan;
- II.** Dirigir, organizar y dar seguimiento a las labores de las áreas operativas que apoyen a la Procuraduría, sólo en los casos que le competan;
- III.** Someter para aprobación del DIF Estatal, los manuales de organización y de procedimientos administrativos de la Procuraduría;
- IV.** Rendir un informe anual de actividades de la Procuraduría, al DIF Estatal;
- V.** Desarrollar, dirigir y coordinar los estudios, dictámenes, sugerencias y análisis que considere necesarios, para el buen desarrollo de las labores normativas y rectoras de la Procuraduría, apoyándose en la estructura administrativa prevista en el Reglamento;
- VI.** En general, realizar todos aquellos actos que sean necesarios para el funcionamiento de la Procuraduría, y
- VII.** Las demás que determine el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 13.- La actuación de la Procuraduría estará sujeta a la vigilancia del DIF Estatal.

Artículo 14.- Durante el desempeño de su cargo, el Procurador o Procuradora estará impedido para desempeñar cualquier otro puesto público o privado, salvo los de carácter docente, honorífico y los de causa propia, que no interfiera con el desarrollo de sus funciones.

Artículo 15.- La Procuraduría deberá promover la más amplia difusión de sus funciones y servicios entre los habitantes del Estado de Baja California, así como de sus programas, a efecto de lograr el mayor acceso de la ciudadanía a las instancias de gestoría y denuncia. Asimismo, difundirá ampliamente sus recomendaciones e informe periódicos.

TITULO SEGUNDO
DE LOS PROCEDIMIENTOS
CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16.- La Procuraduría, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a instancia de la parte interesada; o de oficio en aquellos casos en que la persona Titular de la Procuraduría así lo determine, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 17.- Los procedimientos de la Procuraduría se regirán por los principios de inmediatez, concertación, legalidad, transparencia e imparcialidad, salvaguardando el legítimo interés de toda persona para solicitar la defensa y protección de su derecho a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; asimismo, procurará en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

Artículo 18.- Corresponderá a la Procuraduría, realizar las investigaciones que estén dirigidas a conocer de los casos de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación y maltrato que afecten a las personas adultas mayores, ejecutando las medidas necesarias para su adecuada protección.

Artículo 19.- Para determinar si la persona adulta mayor ha sido víctima de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación o maltrato la Procuraduría se auxiliará, en su caso, con la práctica de los exámenes médicos o psicológicos necesarios que de manera institucional se soliciten a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.

Artículo 20.- Para la investigación de los hechos denunciados, la Procuraduría realizará todas las acciones conducentes al esclarecimiento del caso y solicitará, cuando lo considere necesario y bajo su responsabilidad, el auxilio de la fuerza pública para la seguridad en la práctica de sus diligencias.

Artículo 21.- La Procuraduría podrá iniciar investigaciones de oficio relacionadas con cualquier hecho, acto u omisión que atente contra los derechos de las personas adultas mayores.

CAPITULO II

DE LA DENUNCIA Y SU PROCESO

Artículo 22.- Toda persona o institución que tenga conocimiento de que la persona adulta mayor se encuentre en cualquiera de las situaciones de violación a sus derechos mencionados en la presente ley, deberá comunicarlo en forma inmediata



a la Procuraduría, sin perjuicio del derecho que corresponde a la persona adulta mayor de hacerlo personalmente.

Las Direcciones y personal de las instituciones de salud pública o privada, ante cualquier indicio de violencia o abuso cometido hacia las personas adultas mayores, tienen la obligación de denunciarlo ante las autoridades competentes. Igual obligación tendrán las autoridades y personal que labore en estancias de día o permanentes.

Artículo 23.- Recibida la denuncia que presente cualquier persona o autoridad, incluyendo la Comisión Estatal de Derechos Humanos; la Procuraduría acordará sobre su admisión. En el supuesto de rechazo se informará a la persona interesada sobre las razones que motivaron el mismo.

Artículo 24.- Una vez admita la denuncia, se procederá a investigar los actos, hechos u omisiones, solicitados por la persona denunciante.

Artículo 25.- La denuncia podrá presentarse por cualquier medio y deberá contener lo siguiente:

- I.** El nombre y domicilio de la persona denunciante cuando fuere posible obtenerlo;
- II.** El nombre y domicilio de la víctima o cualquier información necesaria que permitan identificar a la persona adulta mayor afectada;
- III.** Un breve relato de los actos, hechos u omisiones, denunciados; además de información adicional que pudiera ser útil para la investigación;
- IV.** El nombre o datos que permitan identificar a quien se le atribuyen los hechos enunciados, ya sea persona física o autoridad infractora que vulnere los derechos de las personas adultas mayores, quien tendrá la calidad de probable responsable;
y
- V.** Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

La Procuraduría, en cualquier momento, podrá recabar, ampliar u ordenar el perfeccionamiento de las pruebas que considere necesarias para brindar la mayor protección a la persona adulta mayor. De la misma, practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquella; estableciendo las características y circunstancias del caso.

Artículo 26.- En caso de que se remita una Denuncia por una Autoridad u organismo por medio de oficio, ésta deberá acompañar todo aquello que integre el



expediente o reporte realizado para poder dar inicio a su investigación, debiendo especificar con qué fin se remite y de no hacerlo se considerará como informativo.

Artículo 27.- Cuando la denuncia se interponga en forma verbal, directa o Vía Telefónica la persona encargada de su recepción deberá redactar el acta correspondiente, cumpliendo mínimamente con los requisitos establecidos en el artículo 26 de esta Ley.

Artículo 28.- Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, se acusará recibo al denunciante y la turnará de manera inmediata a la instancia competente, notificándole de tal hecho al denunciante.

Artículo 29.- La Procuraduría, una vez teniendo conocimiento de los hechos denunciados, contara con un plazo no mayor a 48 horas para dar inicio con la investigación correspondiente. Y de forma inmediata cuando la gravedad de los hechos denunciados lo amerite, a efecto de determinar una medida de protección a la víctima.

Artículo 30.- Efectuada la investigación y que de los hechos se desprenda pruebas indiciarias de violaciones a los derechos de una persona adulta mayor, se citará al probable responsable, para que, en un plazo no mayor de diez días, contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificada la denuncia, comparezca a contestar por escrito lo que a su derecho convenga, ofreciendo las pruebas que estime convenientes y formulando sus alegatos. La notificación se le hará en forma personal, por medio de un oficio, en el que se indicará la infracción que se le impute y los actos constitutivos de la misma.

De no comparecer a la citación referida en el párrafo anterior, y de existir constancia de haber sido notificado, se citará una vez más y de no comparecer nuevamente se tendrá por perdido su derecho y como ciertos los hechos denunciados.

Artículo 31.- Transcurrido el término señalado en el artículo anterior, si el presunto infractor hubiese ofrecido pruebas, la Procuraduría fijará un plazo que no excederá de 15 días para que las mismas sean recibidas o perfeccionadas. Después de este término, no se admitirán más pruebas con excepción de las supervenientes.

Artículo 32.- Concluido el período de recepción de pruebas o el término indicado en el artículo 31, en el supuesto de que el presunto responsable no comparezca o no ofrezca pruebas y terminada la investigación, la Procuraduría emitirá resolución en un término no mayor de 15 días, determinando la aplicación de la sanción que corresponda al presunto responsable, de conformidad con el artículo 53 de esta Ley, así como las medidas de protección para la víctima.



Artículo 33.- Los términos y plazos que refiere este Capítulo, se computarán en días hábiles. En lo no previsto en el presente Capítulo se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 34.- En el caso de que la trasgresión constituya un hecho punible, la Procuraduría lo hará del conocimiento de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que realice la investigación correspondiente.

Artículo 35.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría podrá hacerse llegar de cualquier medio de prueba en la investigación de los hechos denunciados, y podrá apoyarse de evaluaciones médicas, psicológicas y, en general, de toda prueba que se estime necesaria.

Además de lo anterior, podrá solicitar informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, en la medida en que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones y funciones. Asimismo, podrá requerir informes y documentos de los particulares, para mejor proveer.

Artículo 36.- En los asuntos que no impliquen la comisión de delito, surgidos entre la persona adulta mayor y aquellas que la tengan bajo su cuidado, se privilegiará el uso de las técnicas para la solución pacífica de conflictos, cuidando en todo momento que no se vea afectada la seguridad e integridad de la primera.

Artículo 37.- De conformidad con el artículo anterior, la Procuraduría recomendará a los descendientes o responsables de las personas adultas mayores, su inserción en algún programa de capacitación y orientación, a fin de que la familia y la persona mayor superen las condiciones determinantes del conflicto u otros problemas.

CAPÍTULO II BIS

DE LAS CONSTANCIAS DE ABANDONO

Artículo 38.- La Procuraduría expedirá constancias de abandono de las personas Adultas Mayores, cuando existan los siguientes requisitos:

- I.** La existencia de un reporte inicial de abandono.
- II.** La integración del expediente de abandono.
- III.** Informe de búsqueda de familiares del área social o de la búsqueda que efectúe la Procuraduría.



IV. Constancia médica en la que se señale su condición física o mental de la persona adulta mayor.

Dicha constancia se emitirá siempre y cuando la persona adulta mayor no proporcione información o esta sea incorrecta conforme a su salud mental o no se encuentre en un estado de lucidez.

CAPITULO III

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 39.- Las medidas de protección, tiene por objeto salvaguardar la seguridad e integridad de las personas adultas mayores, mediante la aplicación de las medidas previstas en los diferentes ordenamientos aplicables.

Artículo 40.- Como medidas de protección, se solicitará al Ministerio Público, al Juez o Jueza competente separar preventivamente a la persona adulta mayor de su hogar.

Cuando a criterio de la Procuraduría existan motivos fundados que hagan presumir un peligro inmediato e inminente a su salud o seguridad, determinará de manera preventiva la medida de protección.

Artículo 41.- Para los efectos del artículo anterior, la Procuraduría gestionará la custodia de las personas adultas mayores con apoyo de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los Municipios, así como con la Defensoría Pública Baja California, hasta en tanto se resuelva la situación que originó la ejecución de esta medida.

Artículo 42.- En caso de oposición de personas con o sin algún vínculo de parentesco, para que se ejecute una medida de protección a una persona adulta mayor o de investigación de un posible caso de abandono, abuso, explotación o maltrato, además de lo anterior, la Procuraduría podrá aplicar las sanciones contempladas en la presente Ley a quienes se opongan.

Artículo 43.- Además de cumplimiento de las disposiciones aplicables a las medidas de protección vigentes en otros ordenamientos, cuando haya de aplicarse la medida de separación preventiva, deberá tomarse en cuenta la opinión de la persona adulta mayor, a fin de determinar el lugar en que se le ubicará, ya sea en una institución o con algún particular, verificando que en dicho lugar cuente con lo necesario para su atención y cuidado. En caso de imposibilidad física y/o mental de la persona adulta mayor, quedará a criterio de la persona titular de la Procuraduría.



Artículo 44.- La Procuraduría verificará que las instituciones públicas y privadas, las casas hogar o cualquier otro centro que brinde atención a las personas adultas mayores, deberán ajustar su funcionamiento a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, leyes locales y a los reglamentos que se expidan para ese efecto.

Artículo 45.- La Procuraduría dará seguimiento a los asuntos que en el ámbito de su competencia le sean planteados, y verificará que las medidas de protección determinadas cumplan con su propósito.

Cuando entre las partes exista una relación directa de filiación, parentesco, responsabilidad o representación, se planteará, a la vez, la acción pertinente ante el Juez o Jueza Civil o Familiar competente.

Artículo 46.- Las personas adultas mayores estarán sujetas a la protección del Estado a través de las instituciones públicas y privadas para que se den las mejores condiciones, en los siguientes casos:

- I.** Por carecer de familia y de recursos económicos para su sostenimiento;
- II.** Por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias a cargo de su familia, en los términos del Código Civil para el Estado de Baja California; o
- III.** Por encontrarse en situación de desamparo, abandono, abuso, exclusión, explotación o maltrato en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 47.- Cuando la persona adulta mayor se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en el artículo anterior, según la naturaleza del asunto, se aplicarán las siguientes medidas de protección:

- I.** Orientar y brindar apoyo a la familia en cuanto a la atención y cuidados de la persona a su cargo;
- II.** Incluirla en algún programa de asistencia social; para lo cual, se remitirá el asunto, al DIF Estatal y demás Instituciones de Asistencia Social Estatal o Municipal, para su seguimiento;
- III.** Incorporarla al núcleo familiar para su cuidado y atención; con observancia y seguimiento a través del personal de la procuraduría;
- IV.** Canalizarla a los establecimientos de asistencia social; y
- V.** Separarla preventivamente de su hogar cuando existan motivos fundados que hagan presumir un peligro inminente o inmediato a su salud, seguridad o integridad personal.



Artículo 48.- Cuando una institución pública, privada o social, se haga cargo total de una persona adulta mayor, deberá:

- I.** Proporcionar atención integral;
- II.** Otorgar cuidado para su salud física y mental;
- III.** Fomentar actividades recreativas que sean de su interés;
- IV.** Llevar un registro de ingresos y egresos;
- V.** Llevar el seguimiento, evolución y evaluación de los casos atendidos;
- VI.** Llevar un expediente personal minucioso;
- VII.** Expedir copia del expediente en caso de que sea solicitado por sus familiares o institución que por cualquier causa continúe su atención, con objeto de darle seguimiento a su cuidado; y
- VIII.** Registrar los nombres, domicilios, números telefónicos y lugares de trabajo de sus familiares.

Artículo 49.- En todo momento las Instituciones públicas, privadas y sociales deberán garantizar y observar el total e irrestricto respeto a los derechos de las personas adultas mayores que esta ley les consagra.

Artículo 50.- Todas las instituciones públicas, privadas y sociales que presten asistencia a las personas adultas mayores, deberán contar con personal que posea vocación, capacidad y conocimientos orientados a la atención de éstas.

Artículo 51.- Toda contravención a lo establecido en la presente ley, por las instituciones de asistencia social, serán objeto de sanciones de conformidad con esta ley y demás ordenamientos legales aplicables;

CAPITULO IV

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 52.- Son infracciones a esta Ley, en perjuicio de las personas adultas mayores, las siguientes:

- I.** Realizar cualquier conducta que implique, abandono, desamparo, descuido, exclusión, explotación o maltrato en cualquiera de sus modalidades;
- II.** Negar injustificadamente el derecho a permanecer en el núcleo familiar;



- III.** No proporcionar a las personas adultas mayores los alimentos y cuidados necesarios cuando se tenga el deber de hacerlo;
- IV.** A quien incumpla con el rol de cuidado, señalado en el artículo 8 fracción XXIII de la presente Ley.
- V.** Contravenir las medidas de protección ordenadas por la Procuraduría;
- VI.** Aplicar para fines distintos a los autorizados, los recursos, apoyos en especie, bienes o servicios que las autoridades otorguen a las personas de este sector;
- VII.** Realizar cualquier conducta en la que se amenace o intimide a las personas adultas mayores con quitarles el apoyo al que son beneficiarios, lo anterior sea por medio de una persona física o morales, sea titular o alguno de sus integrantes.
- VIII.** Falsificar los documentos que las autoridades otorguen para que puedan acceder a programas y servicios;
- IX.** Negar o impedir a las personas adultas mayores el acceso a los diferentes servicios a que tienen derecho en virtud de lo establecido en esta Ley;
- X.** Obstaculizar la investigación y seguimiento de los asuntos planteados a la Procuraduría;
- XI.** Negar o impedir a las personas adultas mayores el acceso a los medios de subsistencia establecidos en esta Ley;
- XII.** A quien niegue o condicione el resguardo temporal de las personas adultas mayores en caso de emergencia, hasta en tanto se pueda incorporar al núcleo familiar o se obtenga el resguardo de manera permanente de acuerdo a las necesidades de la persona adulta mayor, conforme lo dispone el artículo 41 de la presente Ley.
- XIII.** Impedir a las personas adultas mayores el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y
- XIV.** A quien niegue o condicione el servicio de atención médica a las personas adultas mayores en caso de emergencia. y
- XV.** En general, cualquier violación o infracción a las disposiciones de esta Ley o de otras leyes relacionadas con la protección a las personas mayores.

Artículo 53.- De igual forma se harán acreedores a las sanciones previstas en este Capítulo aquellos particulares que transgredan los principios y disposiciones que consagra la presente Ley, así como las personas servidoras públicas en el Estado



que no den cumplimiento a las disposiciones que de ella emanan o de otras leyes relacionadas con la protección a las personas mayores.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES

Artículo 54.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley se sancionarán con:

- I.** Amonestación;
- II.** Multa de hasta 200 unidades de medida y actualización;
- III.** Trabajo comunitario en favor de las personas adultas mayores, en instituciones públicas o privadas dedicadas a su atención; y
- IV.** Arresto hasta por 36 horas; y
- V.** Suspensión hasta por tres meses para operar la concesión o permiso para la prestación de servicios.

Artículo 55.- Las instituciones del sector social o privado donde se prestan servicios de atención a las personas adultas mayores, serán responsables solidarios de las multas que se apliquen con motivo de las infracciones cometidas en sus instalaciones por el personal a su cargo.

Artículo 56.- Los servidores de la Administración Pública Estatal o Municipal que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, contravengan las disposiciones del presente ordenamiento, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 57.- Cuando la sanción impuesta consista en la aplicación de una multa, se considerará crédito fiscal y deberá notificarse a la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado para que proceda a su cobro.

Artículo 58.- El importe de las multas que se impongan como sanción, se entregará al DIF Estatal, a fin de que lo destine a la ejecución de programas y proyectos en beneficio de las personas adultas mayores.

Artículo 59.- Los procedimientos para la aplicación de sanciones de carácter pecuniario o administrativo y los de responsabilidad civil o penal, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.



Artículo 60.- La aplicación de una sanción estará debidamente fundada y motivada y será independiente de la aplicación de otras sanciones de índole civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 61.- Para aplicarse una sanción se tendrán en consideración las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños que la misma haya producido o pueda producir;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- IV. Si la conducta del infractor implica reincidencia o contumacia.

Artículo 62.- Independientemente de las sanciones que correspondan, ya sea administrativa, civil o penal, la Procuraduría podrá aplicar a las personas titulares de la fuente de trabajo, funcionarios o funcionarias públicas o cualquier otra persona que viole o amenace con violar los derechos de las personas adultas mayores, lo siguiente:

- I. La observación por escrito acerca de la violación o amenaza contra el derecho de que se trate en el caso particular, citándolos para ser informados debidamente sobre los derechos de las personas adultas mayores; y
- II. Conminarlos para que cese de inmediato la situación que viola o pone en peligro el derecho en cuestión, cuando la persona llamada no se presente en el plazo conferido para tal efecto o bien, cuando se haya presentado, pero continúe en la misma situación perjudicial a la persona adulta mayor.

CAPITULO VI

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 63.- Las resoluciones que se dicten en aplicación a las disposiciones de esta Ley podrán ser impugnadas, ante la misma autoridad que las emita, a través del recurso de reconsideración.

Es optativo para el particular agotar el recurso de reconsideración o promover el juicio respectivo ante el Tribunal de Justicia Administrativa, ejercitada la acción ante el Tribunal, se extinguirá el derecho para ocurrir a este medio de defensa ordinario.



Artículo 64.- El recurso de reconsideración se hará valer mediante escrito en el cual se precisen los agravios que la resolución cause al recurrente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se le notifique la resolución impugnada.

Artículo 65.- El recurso se resolverá sin más trámite que el escrito de impugnación y vista del expediente que se haya formado para dictar la resolución combatida. La autoridad resolverá el recurso en un término no mayor de quince días hábiles.

Artículo 66.- Cuando el recurso se interponga en contra de una resolución que imponga una multa, el interesado, como requisito de procedibilidad de la impugnación, acreditará haber garantizado el importe de la misma ante la correspondiente dependencia fiscal.

Artículo 67.- La interposición del recurso, salvo en el caso de que trata el artículo anterior, provocará la suspensión de la ejecución de la resolución reclamada, hasta en tanto se decida el recurso.

Artículo 68.- La resolución que se dicte en la reconsideración no admitirá recurso alguno.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los expedientes relacionados con adultos mayores, que se encuentran en trámite por el Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia, continuarán su trámite en esa institución hasta su total conclusión.

TERCERO.- El Poder Ejecutivo del Estado gozará de un término de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para la elaboración del Reglamento de esta Ley, así como para otorgar el nombramiento de Procurador de la Defensa del Adulto Mayor.

CUARTO.- El Congreso del Estado, deberá adecuar la legislación estatal de conformidad con lo previsto por esta Ley, en un plazo de 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



Dado en el salón de sesiones "Benito Juárez García" del edificio del Poder Legislativo del Estado de Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE

Diputada Norma Angélica Peñaloza Escobedo
Integrante de la XXV Legislatura del Estado de Baja California.